



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 173

27 JUN 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 166-2012-OSCE/PRE

Jesús María, 27 JUN. 2012

SUMILLA: La determinación de encargar a un tercero una función decisiva y por ende trascendente, como es la solución de una controversia, presupone necesariamente, la confianza que deben tener las partes sobre la independencia e imparcialidad con la que la persona designada desempeñará tal función. Así, el deber de revelación asume vital importancia en el arbitraje, en tanto constituye un auténtico "seguro" que permitirá garantizar la confianza de las partes en los árbitros.

VISTOS:

La solicitud de recusación del 09 de diciembre de 2011, contra la abogada Margarita Luz Benites Sosa (Árbitra Única), formulada por el Consorcio DENTI-LAB DEL PERÚ S.R.LTDA. – DENTILAB S.A. DE CAPITAL VARIABLE (Expediente de Recusación N° R070-2011), los escritos presentados por la citada profesional y el Ministerio de Salud y, el Informe N° 047-2012-OSCE/DAA de fecha 25 de mayo de 2012, que contiene la opinión técnico-legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de setiembre de 2010, el Ministerio de Salud (en adelante "el Ministerio") y el Consorcio DENTI-LAB DEL PERÚ S.R.LTDA. – DENTILAB S.A. DE CAPITAL VARIABLE (en adelante "el Consorcio") suscribieron el Contrato N° 212-2010-MINSA, para la "Adquisición de Preservativos Masculinos sin Nonoxinol", derivado de la Licitación Pública N° 0004-2010-MINSA;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, mediante Resolución N° 641-2011-OSCE/PRE de fecha 04 de noviembre de 2011, se designó a la abogada Margarita Luz Benites Sosa, como árbitra única encargada de resolverlas;

Que, el 09 de diciembre de 2011, el Consorcio formula recusación contra la árbitra designada;

Que, notificados con la recusación, la árbitra y el Ministerio de Salud absuelven su traslado mediante escritos presentados el 21 de febrero y 09 de enero de 2012, respectivamente;

Que, el Consorcio sustenta su solicitud de recusación en lo siguiente:

- i) Alega vinculaciones comerciales y personales que habría desarrollado la árbitra con el Ministerio, como consecuencia de ejercer el cargo de Gerente General de la empresa Vitalis Perú S.A.C., durante el periodo comprendido entre los años 2006 y 2010, siendo que dicha empresa mantiene importantes vinculaciones comerciales con el Ministerio, lo que genera dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia de la árbitra, las que no han sido excusadas, más aún cuando se ha omitido revelar esa información al momento de aceptarse el encargo, incumpliendo con el deber de revelación señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el Ministerio señala que la omisión involuntaria de la árbitra de informar a las partes, sobre su participación en relaciones comerciales anteriores con su representada, obedece al



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N° 173 2/8

27 JUN 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

margen de discrecionalidad que la norma vigente¹ prevé, habilitando a los árbitros para elegir aquello que deben hacer de conocimiento de las partes. Precisa que el solo hecho de haber mantenido relaciones comerciales en el pasado, no implica sugerir la existencia de una relación personal que suponga un conflicto de interés, por cuanto es un aspecto subjetivo que para ser debidamente valorado, debe ir acompañado de un comportamiento parcial y poco transparente del árbitro, circunstancia que no se evidencia en el presente caso, por lo que debe desestimarse la presente recusación;

Que, la árbitra absuelve la recusación señalando que no tiene vinculación directa ni personal con el Ministerio y, que el hecho de ser representante legal de una empresa que participa en los procesos de selección que dicha institución convoca, no es causal de recusación debido a que los procesos son públicos, objetivos e impersonales;

Que, habiéndose señalado las posiciones de los involucrados en la presente recusación, corresponde efectuar el análisis de sus alcances, en razón del marco legal aplicable y los aspectos relevantes;

1. El arbitraje, según el convenio arbitral contenido en la cláusula Décimo Sexta del contrato objeto de controversia, es de derecho y ad hoc; por lo que las partes determinan libremente las reglas a las que debe someterse la árbitra única.
2. El marco normativo vinculado al arbitraje en cuestión, que se aplicará supletoriamente a las Reglas Procesales señaladas en el Acta de Instalación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante "la Ley") su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante "el Reglamento"), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante "LA") y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética").
3. Los aspectos relevantes identificados en la recusación que deben ser motivo de análisis son:
 - i) **Determinar si el hecho que la árbitra ejerza la gerencia general de Vitalis Perú S.A.C., genera dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia, al sostener dicha empresa relaciones comerciales con el Ministerio de Salud.**
 1. Conforme a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 225° del Reglamento², se podrá recusar a los árbitros cuando existan dudas justificadas respecto de su independencia o imparcialidad y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

¹ De acuerdo a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud: "El Decreto Supremo N°184-2008-EF que aprueba el reglamento de LCAE, si bien mantiene la misma rigidez del reglamento anterior, no establece ninguna precisión en aquellos supuestos en los cuales los árbitros presenten dudas sobre que deben informar, otorgándoles implícitamente la discrecionalidad de elegir aquello que deben hacer de conocimiento a las partes".

² Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
"Artículo 225° del Reglamento

Los árbitros podrán ser recusados por las siguientes causas:

(...)

- 3) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa".



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
 REG. N° 173 3/8
 27 JUN 2012
 Patricia Landi Bullón
 PATRICIA LANDI BULLÓN
 FEDATARIO - OSCE
 Res. N° 049 2012.- OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 166-2012-OSCE/PRE

2. Del mismo modo, la "LA"³ es clara en señalar en el inciso 3) de su artículo 28°, que un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
3. Por su parte el artículo 3° del Código de Ética⁴ establece los principios que deben guiar el accionar de los árbitros, como los de independencia e imparcialidad, señalando sobre el primero que el árbitro debe conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin aceptar presiones extrañas y/o interferencias de cualquier índole. Respecto del segundo, el árbitro deberá evitar cualquier relación personal, profesional o comercial que pudiera afectar su imparcialidad o que razonablemente pudiera suscitar la apariencia de parcialidad respecto de las partes.

A nivel normativo entonces se ha destacado la importancia de los principios de independencia e imparcialidad de los árbitros, debido a que es la confianza que las partes depositan en éstos, la que permite motivar su voluntad hacia el uso de esta herramienta en la solución de controversias, constituyéndose por tanto, como su eje esencial.

4. En doctrina, resulta importante citar el desarrollo que han tenido los citados principios. Así, JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS⁵ señala:

"(...) la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular.

(...) la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar, pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza".

5. RODRIGO JIJÓN LETORT⁶ por su parte señala que:

"En la práctica, la apreciación de la independencia, definida como queda dicho como la falta de una relación próxima entre el árbitro y las partes, se hace con criterio objetivo, es decir que se analizan los hechos en que se sustenta la relación de dependencia.

Por el contrario la imparcialidad debe ser apreciada con criterio subjetivo, se debe analizar si su forma de proceder durante el proceso ha sido intencionalmente favorable a una de las partes".

³ Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje
 "Artículo 28°.- Motivos de abstención y de recusación.

(...)
³ Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o exigidas por la ley.

(...)"
⁴ Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado
 "Artículo 3°.- Principios

El árbitro deberá salvaguardar y guiar su accionar de conformidad con los siguientes principios:

3.1. **Principio de Independencia.** El árbitro deberá conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin aceptar presiones externas y/o interferencias de cualquier índole.

3.2. **Principio de Imparcialidad.** El árbitro deberá evitar cualquier relación personal, profesional o comercial que pudiera afectar su imparcialidad o que razonablemente pudiera suscitar la apariencia de parcialidad respecto a las partes.

(...)"

⁵ Fernández Rozas, José Carlos (2010). Contenido Ético del Oficio de Árbitro. Congreso Arbitraje La Habana 2010, p. 14-15.

⁶ Jijón Letort, Rodrigo (2010). La Independencia e Imparcialidad de los Árbitros, Ecuador, p. 28.

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 4/8

REG. N° 173

27 JUN 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

6. Como se puede apreciar, la doctrina es unánime en referir que la imparcialidad es un criterio subjetivo, que implica analizar el proceder del árbitro a fin de verificar si durante el iter arbitral, existió algún afán intencional de éste para favorecer a una de las partes en perjuicio de la otra, mientras que la independencia es un criterio objetivo, que implica analizar las posibles vinculaciones o relaciones próximas entre los árbitros y las partes; lo que convierte a ambos principios, en requisitos fundamentales para que el arbitraje tenga aceptación social.
7. Ahora bien, atendiendo a que la recusación es un mecanismo arbitral excepcional mediante el que se pretende separar al árbitro del proceso ante la configuración de uno de los supuestos determinados por Ley (como es el caso de la existencia de dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia), corresponde verificar la veracidad de los hechos descritos por el recusante y, posteriormente determinar si son susceptibles de generar dudas justificadas respecto de la imparcialidad e independencia de la árbitra.
8. De este modo, a partir de la revisión de los medios probatorios adjuntados a la solicitud de recusación, se ha demostrado objetivamente el desempeño de la árbitra como gerente general de Vitalis Perú S.A.C., lo que incluso ha reconocido en su escrito de descargos. Asimismo, respecto al periodo en que desempeñó el citado cargo, es de indicar que pese a que de la revisión de los documentos presentados por las partes, no queda clara tal determinación; conforme a la información registrada por dicha empresa ante la SUNAT (publicada en su página web a través del link "Consulta RUC") y la SUNARP, se ha constatado que la citada profesional viene ejerciendo dicho cargo desde el 16 de junio de 2006⁷, con vigencia hasta el 15 de junio de 2012⁸.
9. En consecuencia, habiéndose establecido los elementos fácticos que motivan la recusación presentada y, considerando que conforme a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 225° del Reglamento los árbitros podrán ser recusados cuando existan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad - siempre que dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa-, corresponde analizar el significado jurídico de tales principios, y determinar si con relación a la árbitra, objetivamente los hechos son susceptibles de generar dudas justificadas que los afecten o comprometan.
10. Así, es preciso remitirnos al artículo 5° del Código de Ética, que regula aquellas circunstancias que deben ser reveladas por los árbitros en la aceptación al cargo (por considerar que son susceptibles de generar dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del árbitro). En el numeral 5.2° del citado artículo, se establece una circunstancia similar al caso de autos, referida al hecho que el árbitro ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter comercial con las partes, que pueda afectar su desempeño en el arbitraje; supuesto que permite identificar dos elementos determinantes, los cuales serán materia de nuestro análisis: a. Elemento objetivo: La relación comercial "per se" y b. Elemento Subjetivo: La relevancia de la relación y la posibilidad de afectación al desempeño del árbitro en el arbitraje.



⁷ Recuperado el 18 de mayo de 2012, de la Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria: <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconstruc/jcrS00Alias>

⁸ Según la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, Registro de Personas Jurídicas - Libro de Sociedades Mercantiles (Vigencia de Poder de fecha 23 de mayo de 2012), en el asiento C00027 de la Partida N° 11335789 correspondiente a la sociedad denominada "Vitalis Perú S.A.C.", se encuentra registrado y vigente el acta de Junta General de Accionistas de fecha 19 de mayo de 2011, mediante la cual se acordó renovar en el cargo de gerente general a Margarita Luz Benites Sosa, por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2011 al 15 de junio de 2012.



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 5/8
REG. N° 175

27 JUN 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
TSE N° 049-2012-OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 166-2012 - OSCE/PRE

11. Respecto a la vinculación comercial (elemento objetivo) es preciso indicar que si bien es la empresa Vitalis Perú S.A.C., quien ha mantenido relaciones comerciales con el Ministerio, la representación asumida por la árbitra corresponde a una figura jurídica en virtud de la cual se celebran uno o más actos jurídicos en cautela de los intereses de la representada; así, en tanto las actuaciones que la abogada Margarita Luz Benites Sosa se realizaron en ejercicio de la facultad de representación explícitamente conferida conforme a la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades⁹; no puede desconocerse la existencia de una vinculación comercial indirecta entre la citada profesional y el Ministerio. Sobre esta consideración, es preciso remitirnos a LAS RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS DEL CLUB ESPAÑOL DE ARBITRAJE¹⁰, que dentro de su ámbito de aplicación y definiciones precisan que:

"Cualquier actuación de un candidato o árbitro, o cualquier situación a él referida, incluirá también las realizadas o mantenidas a través de persona interpuesta o de persona jurídica bajo su control".

12. Por otro lado, respecto a la relevancia de la relación y a la posibilidad de afectación del desempeño del árbitro en el arbitraje, es importante considerar que al ser estos elementos ampliamente subjetivos, su configuración implica el análisis de las características propias del tipo de vinculación. Así, para efecto de este análisis, consideramos importante verificar dos criterios: proximidad e importancia.

- **Proximidad:** La abogada Margarita Luz Benites no sólo sigue ejerciendo el cargo de Gerente General de la empresa Vitalis Perú S.A.C., sino que además, la empresa a la que representa ha mantenido vinculaciones comerciales con el Ministerio de Salud, durante los años 2006, 2007, 2008, 2010 e incluso 2011 (año de la designación de citada profesional como árbitra única encargada de resolver las controversias entre el Consorcio y el Ministerio), conforme puede evidenciarse en la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
- **Relevancia:** Debido a la naturaleza del cargo que ejerce la citada abogada en la referida empresa, se puede entender que en la práctica existan vínculos, comunicaciones y/o relaciones con el Ministerio de Salud como parte del abastecimiento que se le brinda, la ejecución contractual y/o la obligación e interés de cumplir con el objeto social de la empresa a la que se representa.

Puede entonces concluirse objetivamente que el ejercicio del cargo de gerente general de la empresa Vitalis Perú S.A.C., por parte de la árbitra conlleva a que - con conocimiento y buen

⁹ Ley General de Sociedades- Ley N° 26887

"Artículo 188.- Atribuciones del Gerente

(...)

Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

(...)

2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil (...)"

¹⁰ Recomendaciones Relativas a la Independencia e Imparcialidad de los Árbitros del Club Español de Arbitraje

"5. Actuación directa e indirecta del árbitro

Cualquier actuación de un candidato o árbitro, o cualquier situación a él referida, incluirá también las realizadas o mantenidas a través de persona interpuesta o de persona jurídica bajo su control".

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 6/8

REG. N° 173

27 JUN 2012

P. Landi B.

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

juicio - la parte recusante tenga dudas razonables sobre si la decisión que se adopte en el proceso puede estar influenciada por estos factores.

En definitiva, considerando lo señalado en el numeral 3) del artículo 225° del Reglamento, sin que las circunstancias hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa, se presenta la causal de recusación, correspondiendo que se declare fundada ésta.

ii) **Determinar si la abogada Margarita Luz Benites Sosa incumplió con el deber de revelación.**

1. Sobre el alcance del cumplimiento del deber de revelación, JOSE MARIA ALONSO PUIG¹¹ señala que:

"No basta con que el árbitro se juzgue a si mismo como independiente e imparcial, sino que es indispensable que las partes del arbitraje también lo consideren así.

Para permitir lo anterior, está el deber de revelación del árbitro que le obliga a poner en conocimiento de las partes todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia (p.323)".

Además añade:

"El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por el mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral (p. 324)".

2. Siguiendo ese derrotero, la determinación de encargar a un tercero una función decisiva y por ende trascendente, como es la solución de una controversia, presupone necesariamente, la confianza de las partes sobre la independencia e imparcialidad con la que la persona designada como árbitro desempeñará su función, de ahí que el cumplimiento del deber de revelación implique una descripción extensa de circunstancias relevantes o que estuvieran directamente vinculadas con el proceso, que de no revelarse oportunamente, podrían afectar la independencia e imparcialidad del árbitro y, por ende, motivarían una recusación en su contra.

3. Considerando los alcances brindados por la doctrina y el rol trascendente que asume el deber de revelación o declaración en el arbitraje, es de citar que el artículo 224^{o12} del Reglamento en el sentido que es bastante amplio al señalar que todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, tiene el deber de informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (05) años anteriores a su nombramiento, que pueda afectar su imparcialidad e independencia.

4. El Código de Ética en su artículo 5°, desarrolla una serie de circunstancias que necesariamente deben ser reveladas por los árbitros al momento de comunicar la aceptación al cargo, toda vez que su omisión, conlleva el incumplimiento del deber de información, dando la apariencia de parcialidad y sirviendo de base para separarlo del

¹¹ Alonso Puig, J.M. (2008). El Deber de Revelación del Árbitro. En Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión – En Arbitraje en el Perú y el Mundo, I, p. 323.

¹² Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
"Artículo 224.- Independencia, imparcialidad y deber de información
(...)

Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)"



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 7/8
REG. N° 173

27 JUN 2012
Handi B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 166 - 2012 - OSCE/PRE

caso y/o para la tramitación de la sanción respectiva. Precisamente en el numeral 5.2)¹³, se señala un supuesto similar al caso de autos, referido al hecho en el que el árbitro ha mantenido o mantiene alguna relación comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje.

En consecuencia, atendiendo a los criterios establecidos en el análisis del primer punto controvertido de la presente recusación, podemos concluir que existe una relación de carácter comercial entre la abogada Margarita Luz Benites Sosa y el Ministerio, y que por tanto, dicha abogada incumplió con el deber de revelación, al no informar este hecho a las partes al momento de aceptar el cargo de árbitra única; contraviniendo así lo señalado en el numeral 5.2) del Código de Ética, por lo que debe ser declarada fundada la recusación en este extremo.

Que, en ese sentido, tomando en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes y considerando el análisis de fondo y forma efectuado, se concluye que:

- Existen dudas justificadas respecto a la independencia e imparcialidad de la árbitra recusada, debido al ejercicio por parte de ésta, del cargo de gerente general de la empresa Vitalis Perú S.A.C., que mantiene vinculaciones comerciales con el Ministerio.
- La citada profesional incumplió con el deber de información, al no revelar a las partes los hechos descritos en el acápite precedente.

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, es atribución del Presidente Ejecutivo resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE; y, con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

¹³ Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado

"Artículo 5°.- Deber de información

En la aceptación al cargo de árbitro, este debe informar por escrito a las partes de las siguientes circunstancias:

(...)

5.3. Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, asesores y/o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código".

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. *8/8*
REG. N° *173*

27 JUN 2012

Patricia Bullón
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar **FUNDADA** la recusación interpuesta por el Consorcio **DENTI-LAB DEL PERÚ S.R.LTDA. – DENTILAB S.A. DE CAPITAL VARIABLE**, contra la abogada **Margarita Luz Benites Sosa**, árbitra única encargada de resolver las controversias surgidas entre el recusante y el Ministerio de Salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notificar la presente Resolución a las partes, así como a la árbitra recusada

Artículo Tercero. Publicar la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Magall Rojas Delgado
MAGALL ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva

